



Roj: **STSJ BAL 148/2021 - ECLI:ES:TSJBAL:2021:148**

Id Cendoj: **07040330012021100116**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2021**

Nº de Recurso: **87/2019**

Nº de Resolución: **130/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 148/2021,**
ATS 11094/2021,
STS 1753/2022,
AATS 12069/2022

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00130/2021

PLAÇA DES MERCAT, 12

Teléfono: 971 71 26 32 **Fax:** 971 22 72 19

Correo electrónico: tsj.contencioso.palmademallorca@justicia.es

N.I.G: 07040 45 3 2018 0001393

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000087 /2019

Sobre EXPROPIACION FORZOSA

De Hortensia

Abogado: FERNANDO CAIMARI SALAET

Procurador: NANCY RUYS VAN NOOLEN

Contra CONSELLERIA D'HABITATGE I OBRES PUBLIQUES

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA

En Palma, a 23 de febrero de dos mil veintiuno.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila.

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza. D. Fernando Socías Fuster. D^a Carmen Frigola Castellón.

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez.



Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos nº 87/2019, dimanantes del recurso contencioso-administrativo seguido a instancias de **D^a Hortensia**, representada por la Procuradora D^a NANCY RUYS VAN NOOLEN y asistida del Letrado D. FERNANDO CAIMARI SALAET, como demandada, la **ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALEARS** (CAIB, Conselleria d'Habitatge i Obres Públiques), representada y asistida por LA ABOGADA DE LA CAIB.

Constituye el objeto del recurso el silencio administrativo desestimatorio de las solicitudes presentadas por D^a Hortensia el 31 de marzo de 2010 y el 28 de mayo de 2018 ante la Conselleria d'Habitatge i Obres Públiques (Conselleria de Territori, Energia i Mobilitat), mediante la cual se reclamó el pago de los intereses legales de demora en el expediente de justiprecio tramitado en relación con la finca número NUM000 (polígono NUM001, parcela NUM002) del t.m. de Lluçmajor, correspondiente a la expropiación forzosa para la ejecución de la "Variante de Lluçmajor entre el p.k. 2,900 de la carretera PM-602 y el p.k. 28,500 de la carretera C-717"- Clave 2-CA-9709.0-NC.

La cuantía se fijó en 46.573,04 euros.

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso en fecha 12 de septiembre de 2018, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

SEGUNDO. Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo presunto impugnado, y con ello se condene a la demandada a que abone a la expropiada la cantidad pendiente de pago por intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, fijados 46.573,04 a fecha 46.573,04 euros, más los intereses legales generados desde el 31 de diciembre de 2018, así como la expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

TERCERO. Conferido traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria del acto presunto recurrido, ya que la acción para reclamar la supuesta deuda por intereses de demora se encuentra prescrita al haber transcurrido más de cinco años entre una y otra reclamación. Subsidiariamente, interesa que se ajuste el importe señalado por la actora: no se puede aplicar el tipo de interés legal más dos puntos en los intereses para fijar el justiprecio; para calcular los intereses en el pago del justiprecio se debe partir de los 6 meses desde que se determinó por el Jurado Provincial hasta la resolución (desde el 10 de enero al 10 de marzo de 2010); no procede la inclusión de los intereses sobre los intereses; fija un importe de 16.004,26 euros.

CUARTO. No habiéndose recibido el pleito a prueba y declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 29 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A los efectos de resolver las cuestiones controvertidas, interesa destacar los siguientes antecedentes fácticos:

1) El 24 de octubre de 2003, el Consell de Govern aprobó la declaración de urgente ocupación para ejecutar las obras "Variante de Lluçmajor entre el p.k. 2,900 de la carretera PM-602 y el p.k. 28,500 de la carretera C-717" (BOIB nº 152, de 1 de noviembre de 2003), expediente NUM003, la cual afectó a la finca núm. NUM000 (polígono NUM001, parcela NUM002), propiedad de la actora.

2) El día 4 de diciembre de 2003, tuvo lugar el acta previa a la urgente ocupación, y el 6 de febrero de 2004 se produjo el acta de ocupación y se otorgó recibo de pago del depósito e indemnización por rápida ocupación, por un importe de 23.465,20 euros.

3) Al no haber alcanzado un acuerdo con la Administración expropiante respecto del justiprecio, se remitió el expediente al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (JPEF), el cual dictó la resolución núm. 3050, de fecha 10 de julio de 2009, fijando como justiprecio la cantidad de 82.715,61 euros. En la citada resolución no



se efectuó mención ni pronunciamiento alguno a los intereses de demora previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa.

4) El 10 de marzo de 2010, se abonó a la expropiada el resto del principal del justiprecio, por importe de 59.250,41 euros.

5) En fecha 31 de marzo de 2010, la aquí actora presentó un escrito reclamando a la Administración Autonómica la liquidación de los intereses legales adeudados, señalando importe 24.106,49 euros. La CAIB no emitió respuesta alguna.

6) El 28 de mayo de 2018, la interesada volvió a presentar un escrito ante la Conselleria competente, reiterando el pago de los intereses legales,

7) Ante el silencio mostrado por la Administración respecto de estas dos solicitudes presentadas por la actora el 31 de marzo de 2010 y el 28 de mayo de 2018, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, constituyendo su objeto la desestimación presunta de su reclamación de pago de intereses.

SEGUNDO. Resulta incontrovertido que, en la fecha de presentación de las reclamaciones en sede administrativa (el 31 de marzo de 2010 y el 28 de mayo de 2018) así como en el día de la interposición del recurso contencioso (12 de septiembre de 2018), la Administración demandada ni se había pronunciado al respecto, ni abonado cantidad alguna correspondiente a los intereses de demora en la fijación del justiprecio.

Por otro lado, las partes no discuten que el acta de ocupación y consignación del depósito tuvo lugar el 6 de febrero de 2004, con un importe de 23.465,20 euros. El período durante el cual el expediente estuvo en espera de emitirse un pronunciamiento administrativo sobre el justiprecio comenzó el 7 de febrero de 2004 hasta la resolución adoptada por el JPEF el 10 de julio de 2009, produciéndose el abono de la diferencia entre el importe señalado por el justiprecio (82.715,61 euros) y el depósito, esto es, un remanente de 59.250,41 euros, en fecha 10 de marzo de 2010.

Partiendo de las anteriores premisas y del relato de hechos consignado en el Fundamento anterior, procederemos a examinar las cuestiones litigiosas.

TERCERO. En los supuestos de demora en el pago del justiprecio, el derecho del interesado destinado a obtener su abono no prescribe, sino que, transcurridos 4 años desde la fijación firme del importe de la transmisión forzosa por causas de utilidad pública e interés social, procede efectuar la retasación de sus conceptos y cuantías, como establece el artículo 58 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En este sentido, la jurisprudencia ha establecido de forma reiterada (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1996, Recurso: 10821/1991, FD 6º), que resulta imprescriptible el derecho o acción a percibir el justiprecio de los bienes o derechos expropiados, consecuencia que deriva *"de la propia naturaleza del instituto expropiatorio, en el que el precio es un requisito esencial, de manera que si no se paga el justiprecio se produce una confiscación en lugar de una expropiación, ya que, para que ésta exista, tanto el artículo 33.3 de la Constitución como el artículo 349 del Código civil exigen la correspondiente indemnización, y así lo consideró esta Sala del Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de octubre de 1989 , al razonar que el pago o depósito del justiprecio es un deber connatural y necesario en el instituto expropiatorio para que el beneficiario alcance definitivamente la propiedad del bien afectado, de manera que ese derecho no es un crédito, cuyo reconocimiento, liquidación o cobro sean susceptibles de prescripción, sino que constituye un requisito inexcusable a fin de que la expropiación no se convierta en confiscación y resulten debidamente indemnizados los propietarios coactivamente privados de su dominio"*.

Esta imprescriptibilidad se deriva de la circunstancia consistente en que, sin el pago del precio, la expropiación es inexistente, como expresan las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 37/1987, de 26 de marzo y nº 301/1993, de 21 de octubre : *"sin el pago del justiprecio (por razones que fueren) no existe, en palabras del tribunal constitucional, "válido ejercicio de la potestad expropiatoria", resultando esta omisión de abono contraria al artículo 33-3 de la Constitución, precepto en el que se consagra el derecho a la propiedad privada.*

Y respecto de los intereses ex artículos 56 y 57 LEF, como el Tribunal Supremo viene determinando de forma constante, constituyen el objeto de una obligación de pago accesoria al abono del justiprecio, réditos indemnizatorios los cuales se derivan directamente de la Ley, concretamente de los citados artículos de la Ley de Expropiación Forzosa, permitiendo a los interesados su reclamación inmediata en sede contencioso-administrativa, en los pleitos en los que se examina la procedencia y/o importe del justiprecio, y ello aunque no se hubiese formulado petición alguna en sede administrativa, rechazando la existencia de desviación procesal (Sentencias de 8 de abril de 2011, 31 de octubre de 2012, 18 de febrero de 2016).

El cálculo del importe de estos intereses que tratan de indemnizar los perjuicios ocasionados por el retraso incurrido por la Administración en la determinación y pago del precio justo, con independencia del momento



en el cual se devenguen (artículos 56 y 57 LEF), depende de la fijación definitiva del importe del justiprecio, cuantía que servirá de base para su liquidación. En el momento que se haya señalado este justiprecio, podrán calcularse los intereses moratorios, se trata de realizar meras operaciones aritméticas, partiendo de las bases legales y jurisprudenciales establecidas acerca de cuáles son sus parámetros temporales.

En cuanto a los intereses generados por el retraso en el pago del justiprecio (con independencia de los que, en su caso, se deriven por la tardanza en su fijación), se devengan una vez transcurridos 6 meses desde que se fije definitivamente el justo precio (artículos 48 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa). Hasta entonces, la Administración se encuentra dentro del plazo legal para abonar el importe señalado, bien de mutuo acuerdo bien por el órgano administrativo competente, sin incurrir en mora.

Al margen de que la Administración debe pagar los eventuales intereses moratorios sin que se haya presentado intimación alguna por el interesado al efecto de su satisfacción, la persona afectada por la expropiación puede interesar de la Administración que cumpla con su obligación de abono de estos intereses. Para ello, dispone de un plazo de 5 ó 4 años para presentar esta petición ante la Administración deudora (artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2005 ó artículo 30 de la Ley Balear 14/2014, dependiendo de cuál resulte temporalmente aplicable), ya que en el caso de que el acreedor nada manifieste durante ese período, su derecho prescribiría, al implicar esta inoperatividad una muestra de su dejación del mismo.

La obligación de pago de la Administración nace de la LEF, pero en caso de no atenderla, la persona interesada tiene la carga de reclamarla ante el ente público que corresponda, bajo el riesgo de que el paso del tiempo haga aparecer la presunción de abandono de su derecho de cobro, efecto conocido como el instituto de la prescripción. A pesar de este deber de pago de intereses que surge de la Ley, si el administrado no interesa frente a la Administración deudora que le pague, antes del plazo de prescripción legalmente establecido, su derecho al cobro habrá fenecido, en la hipótesis de reclamarse transcurrido este plazo. Con independencia del ejercicio de esta acción por el interesado, la Administración deudora, por iniciativa propia y en cumplimiento de sus obligaciones, puede en cualquier momento fijar y pagar el importe de los intereses moratorios, al margen de cualquier acto de intimación por parte del acreedor.

Cuestión distinta es que el afectado por la expropiación reclame -dentro de ese plazo de prescripción- ante la Administración para que le abone los mismos, y que esta reclamación formulada en tiempo no produzca más efecto del ente público que el silencio. El administrado ha ejercitado su derecho dentro del margen temporal legalmente fijado, y entonces entran en juego las obligaciones de la Administración: principalmente, la de cumplir con su obligación de pago ex lege; y de forma secundaria, la de comunicar al interesado el plazo para resolver y los efectos del silencio (artículo 21.4 LPACAP y artículo 42.4 LPAC) y la de resolver y notificar en plazo (artículo 21.1 LPACAP y artículo 42.1 LPAC).

Como ya expresó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de enero de 2004 (ROJ: STS 269/2004 - ECLI:ES:TS:2004:269) que analizan una conducta administrativa con la misma patología:

"La Administración no puede ocultar, ni desconocer, que es ella quien genera la situación de inseguridad al no dictar resolución expresa. Tampoco puede olvidar que esa omisión constituye un frontal incumplimiento del mandato contenido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Siendo esto así, como lo es, no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor, pretendiendo obtener de ella ventajas frente a quienes sufren los efectos de la inseguridad creada.

Hemos dicho de modo reiterado, que nadie puede obtener beneficios de sus propios errores, omisiones e infracciones. Y esto, y no otra cosa, es lo que la Administración pretende cuando opone la inseguridad jurídica que se deriva de un estado de cosas que tiene su origen en su propio incumplimiento al no resolver los procedimientos pendientes, pues el modo lógico, natural, legal y que demanda la naturaleza de las cosas, para hacer cesar el estado de inseguridad que se denuncia es el de decidir las cuestiones planteadas. Por eso, la Administración, mediante el cumplimiento de la ley, puede hacer cesar, de raíz, el estado de inseguridad jurídica, de cuya existencia aquí se lamenta"

En el supuesto que estamos examinado, no puede calificarse como dejación de derecho -esencia del instituto de la prescripción- que el administrado no reitere sus reclamaciones ante la Administración de forma temporalmente sucesiva, cuando el interesado se encuentra en la legítima expectativa de que la Administración cumplirá con sus obligaciones legales. Efectuó una petición en plazo, la cual interrumpió la prescripción hasta que el órgano competente pagase o se pronunciase, sin perjuicio de que la persona interesada pudiese interponer recurso contencioso contra este comportamiento inactivo de la Administración deudora.

CUARTO. Por lo que concierne a si la deuda de la Administración Autonómica por los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio estaba o no prescrita, debemos partir del hecho no discutido consistente en que la actora reclamó ante la Conselleria competente el pago de los intereses moratorios en sendos escritos presentados el 31 de marzo de 2010 y el 28 de mayo de 2018.

El principal argumento invocado por la Administración demandada en contra de las pretensiones esgrimidas por la demandante se sustenta sobre el artículo 27 del Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de les Illes Balears, vigente en el momento de reclamarse por vez primera el abono de los intereses de demora, el cual dispone que:

"Artículo 27. Prescripción de las obligaciones

1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de las distintas obligaciones, el derecho al reconocimiento de las obligaciones y al pago de las ya reconocidas prescribirá al cabo de cinco años desde el nacimiento de las obligaciones o desde su reconocimiento, respectivamente.

2. La exigencia del reconocimiento de la obligación o de su pago por parte de los acreedores legítimos o de sus causahabientes mediante la presentación de los documentos justificativos de su derecho, producirá la interrupción del plazo de la prescripción.

3. Las obligaciones que prescriban serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda".

Desde el 1 de enero de 2017, el régimen de prescripción vigente es el previsto en el artículo 30 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, en cuya virtud:

"1. Excepto lo establecido en las leyes reguladoras de las diversas obligaciones, el derecho al reconocimiento de las obligaciones y el derecho al pago de las ya reconocidas prescribirán a los cuatro años a contar desde que nazcan las obligaciones o desde que se reconozcan, respectivamente.

2. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá en los casos en que los acreedores legítimos o sus derechohabientes exijan el reconocimiento o el pago de la obligación mediante la presentación de los documentos justificativos de su derecho.

3. Las obligaciones que prescriban se darán de baja en las correspondientes cuentas, una vez tramitado el expediente que proceda".

La propia Ley de Finanzas de la Administración Autonómica Balear, la cual constituye el argumento principal de la CAIB a fin de justificar la existencia de prescripción en el presente asunto, diferencia entre la prescripción de derechos de cobro de la Administración respecto de las obligaciones de pago, contemplando el régimen de la interrupción exclusivamente en el primer supuesto citado, remitiéndose a la Ley General Tributaria, pero nada refiere en el caso de las obligaciones de pago que recaen sobre el ente autonómico. Así, cuando los particulares sean deudores de la Hacienda Balear, el derecho de cobro de la Administración se sujeta en cuanto a la prescripción a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (artículo 22.2 del Decreto Legislativo 1/2005 y artículo 24.2 de la vigente Ley 14/2014), en cuyo artículo 68.6 se regula la reanudación del plazo de prescripción, pero no se efectúa igual remisión en cuanto a las deudas económicas de la CAIB. Producida una reclamación de pago en plazo, entran en el terreno de juego los deberes de la Administración, entre ellos, el de pronunciarse al respecto.

En el asunto examinado, no cabe duda ni controversia acerca de que la CAIB no emitió respuesta alguna a las peticiones cursadas por la persona interesada en marzo de 2010 y mayo de 2018, en las que peticionaba que se le abonasen los intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio. De forma notoria, la reclamación de intereses presentada el 31 de marzo de 2010, cuando el precio justo se había abonado el día 10 de marzo anterior, se efectuó en el plazo legalmente previsto, esto es, antes de vencer el plazo de prescripción (5 años desde que se reconoció su derecho al cobro del justiprecio), pero la Administración no emitió respuesta alguna.

Como quiera que el administrado presentó en tiempo una intimación de pago que la Administración ni siquiera ha respondido, integrándose en un supuesto de silencio administrativo, en aras del ejercicio de las acciones por los interesados, quienes piden a la Administración que cumpla sus obligaciones, sin que ésta manifieste extremo alguno.

Tras recoger en el artículo 42.1 la obligación de resolver que corresponde a las Administraciones Públicas, el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), así como el artículo 24.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establecen los efectos de los actos administrativos presuntos de carácter estimatorio y desestimatorio:



"2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente".

Por consiguiente, transcurrido el plazo de tres meses desde esta petición de intereses de demora, previsto con carácter supletorio en el artículo 42.3 LPAC, se produjeron los efectos del silencio negativo, quedando expedita desde entonces la vía para ser impugnada esta desestimación presunta ante el Orden Contencioso Administrativo, sin sometimiento a plazo alguno, ante el incumplimiento de la Administración en su obligación de resolver, como tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional (SSTC 39/2006, 175/2006, 27/2007 y 32/2007, entre otras) y el Tribunal Supremo, desde su Sentencia de 23 de enero de 2004.

La petición de pago de los intereses por la demora en la fijación del justiprecio y en el pago del mismo estaba pendiente de que la Administración Autonómica, bien pagase o bien emitiese un pronunciamiento desde el 31 de marzo de 2010, tratándose de una reclamación presentada en tiempo y forma, la cual produjo interrupción a la prescripción, operando el silencio desestimatorio desde el transcurso del plazo máximo para resolver.

Y en el asunto analizado, la actora interpuso el recurso contencioso contra la institución del silencio administrativo, el cual se produjo.

Partiendo de las consideraciones expuestas, el recurso contencioso debe ser estimado en este punto, ya que no había prescrito el derecho del expropiado para solicitar y obtener el cobro de los intereses ocasionados por la demora en la fijación y el pago del justiprecio.

QUINTO. Por lo que se refiere al importe de estos intereses, debemos previamente diferenciar los intereses por el retraso en la fijación del justiprecio, regulados en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de los intereses por la demora en el pago del justiprecio, previstos en el artículo 57 del citado Cuerpo Legal, de acuerdo con su artículo 52-8 en los supuestos de expropiaciones urgentes.

Respecto de los intereses moratorios por la tardanza en su fijación, el día inicial (*dies a quo*) y día final (*dies ad quem*) en el devengo de los mismos en el procedimiento de urgencia, conforme al artículo 52-8 de la Ley de Expropiación Forzosa la fecha inicial del cómputo es la siguiente al día en que se hubiera producido la ocupación, si bien la jurisprudencia del TS ha venido interpretando esta regla de forma reiterada, así en sentencias de 22 de marzo de 2001 (recurso 7119/96) y 24 de julio de 2001 (recurso 3365/97), las que en ellas se citan y otras muchas posteriores, en el sentido de que, si la ocupación se realiza transcurridos seis meses desde la declaración de urgencia, el "dies a quo" será el siguiente a aquél en que se cumplan los citados seis meses, es decir, se computará el plazo de seis meses como una expropiación normal, con la finalidad de que el expropiado de urgencia no sea de peor condición que el ordinario.

También ha señalado el TS en las sentencias antes citadas que en las expropiaciones de urgencia, el "*dies ad quem*" será aquél en que el justiprecio señalado se pague a los interesados, se deposite o se consigne eficazmente, sin que por tanto haya solución de continuidad o interrupción alguna entre los intereses de demora en la tramitación y en el pago de los artículos 56 y 57 antes citados, como consecuencia de que en estos procedimientos la desposesión es previa al pago o depósito del justiprecio, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario.

Pues bien, en el presente caso la fecha de declaración de urgente ocupación tuvo lugar el 24 de octubre de 2003 y el acta de ocupación se extendió el 6 de febrero de 2004, dentro de los 6 meses posteriores.

En consecuencia, el inicio del cómputo del devengo de intereses por la tardanza en la fijación del justiprecio se sitúa en el día 7 de febrero de 2004, que es el día siguiente al acta de ocupación. Y la fecha final es el día 10 de julio de 2009, en el que se dictó por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa la resolución por la que se señaló el justiprecio. La base de los intereses al tipo legal es la de 59.250,41 euros, como importe resultante de la diferencia entre el importe del justiprecio y la cantidad entregada como depósito previo.

Y respecto de los intereses por el retraso en el pago del justiprecio comienzan a devengarse desde el transcurso de 6 meses desde la resolución del Jurado, esto es, el 10 de enero de 2010, hasta el completo pago, producido el 10 de marzo de 2010, al tipo legal y sobre la base de 59.250,41 euros.

Además, adeudará la Administración autonómica los intereses legales de estos intereses vencidos, a contar desde la reclamación presentada en sede administrativa el 31 de marzo de 2010.

Tal y como establece el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de octubre de 2011, siguiendo una reiterada jurisprudencia: "*por lo que se refiere a la obligación de pagar el interés legal por el impago de intereses de demora en la fijación y pago del justiprecio no nace desde que se efectúa éste, sino desde que se incurre en mora en el pago de tales intereses, que será cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.100 del Código*



Civil, el acreedor de aquélla obligación de pago de intereses exija judicial o extrajudicialmente su abono una vez satisfecho el justiprecio, (Sentencias de 15 de febrero y 11 de marzo de 1997)"

El recurso debe estimarse parcialmente en este punto, al no coincidir las bases señaladas con las reclamadas por la parte actora en su demanda .

SEXTO. De conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, al estimarse parcialmente el recurso, no procede efectuar imposición de costas.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) ESTIMAMOS en parte el presente recurso contencioso administrativo.

2º) DECLARAMOS disconforme con el ordenamiento jurídico el acto presunto impugnado, y en su consecuencia, RECONOCEMOS el derecho de la demandante a que por la Administración demandada se le abonen los intereses de demora devengados en virtud de los artículos 56 y 57 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como los intereses legales devengados desde su reclamación efectuada en sede administrativa el 31 de marzo de 2010, en el modo señalado en el Fundamento Jurídico Cuarto.

3º) Se desestiman las restantes pretensiones de la demanda.

4º) Sin costas.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 87 DE 2019.

VOTO PARTICULAR

que formula el Ilmo. Sr. Pablo Delfont Maza, Magistrado-Especialista de esta Sala, a la sentencia número 130/2021, recaída en los autos del procedimiento ordinario número 87 de 2019.

La sentencia, no hay duda, resuelve el caso de la Sra. Hortensia ; y estoy enteramente de acuerdo con la decisión de la sentencia, y también en general con las consideraciones propias del caso de la Sra. Hortensia que se recogen en la sentencia.

Por lo tanto, este es un voto particular concurrente con la decisión de la sentencia.

El caso de la Sra. Hortensia es el caso de la reclamación por la afectada respecto a un incumplimiento por la Administración de una obligación legal, concretamente el incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar los intereses devengados, bien por retraso en la determinación del justiprecio, bien por demora en el pago de un justiprecio o bien por ambas cosas, siempre una vez que se cuenta ya con un justiprecio firme.

Siendo la liquidación de los intereses del justiprecio firme una obligación legal, la misma no es concreta porque, por ejemplo, será preciso determinar la responsabilidad que acaso recae sobre el Jurado Provincial de Expropiación si es que no fuera la Administración General del Estado la Administración expropiante.

Sea como fuere, reclamada la liquidación y pago de los intereses derivados del justiprecio firme, ello produce la interrupción del plazo de prescripción de la acción del afectado, ahora de cuatro años; y esa interrupción, combinada con el silencio administrativo, en lo que en estos casos puede importar, provoca el efecto de que permanece latente la interrupción del plazo de prescripción de la acción del afectado para exigir la liquidación y pago de los intereses del justiprecio firme. Por eso el contencioso promovido por la Sra. Hortensia ha podido salir adelante.



Hay otros casos, algunos de ellos ya los ha examinado la Sala, en los que la Administración, en principio, sí que ha cumplido con su obligación legal de liquidar y pagar los intereses derivados del justiprecio firme. En esos casos la Administración ha practicado la liquidación y esa liquidación es firme; pero, sin embargo, la Administración no paga al perjudicado, es decir, la Administración no ejecuta como es debido sus actos firmes - artículo 29.2 LJCA-.

En esos casos, para salvaguardar su derecho, es decir, para que no prescriba, el afectado ya no tiene que reclamar el cumplimiento a la Administración de su obligación de liquidar. Lo que único que puede -y tiene que hacer- el afectado, naturalmente dentro del plazo de prescripción de su acción, es solicitar a la Administración la ejecución de su acto firme. Esa solicitud no puede entenderse denegada porque, ante todo, chocaría irremediabilmente con un acto expreso previo, firme y de obligado cumplimiento, por tanto, es decir, colisiona con la liquidación firme de intereses anteriormente existente. La desatención por la Administración de la solicitud el pago en el plazo de gracia de un mes de la previamente existente liquidación firme, conduce al afectado al ejercicio de la acción judicial por el procedimiento abreviado - artículo 29.2 LJCA-. Y si esa acción no se ejercita entra en juego la seguridad jurídica, lo que para un supuesto así supone que se reanuda el plazo de prescripción del ejercicio de la acción para solicitar la ejecución del acto administrativo firme, es decir, de la liquidación firme de intereses derivados del justiprecio.

Para casos como el de la Sra. Hortensia, en el párrafo octavo del tercer fundamento de derecho de la sentencia se afirma que "[...] *la Administración deudora, por iniciativa propia y en cumplimiento de sus obligaciones, puede en cualquier momento fijar y pagar el importe de los intereses moratorios, al margen de cualquier acto de intimación por parte del acreedor*".

A mi modo de ver, la Administración no es que "puede" sino que debe hacerlo, pero siempre que sea compatible con la seguridad jurídica, es decir, en tanto que no haya prescrito el derecho del afectado a que la Administración liquide y pague los intereses de demora del justiprecio firme. Si la Administración ha ganado la prescripción la seguridad jurídica prevalece, como creo que la jurisprudencia nunca ha negado.

En el párrafo siguiente se afirma en la sentencia que, una vez ejercitado en plazo el derecho del afectado a reclamar la liquidación y pago de los intereses derivados del justiprecio firme, "[...] *entonces entran en juego las obligaciones de la Administración: principalmente, la de cumplir con su obligación de pago ex lege* [...]".

A mi modo de ver, la sentencia no quiere decir eso, pero me parece claro que lo dice. En realidad, la obligación de la Administración de liquidar y pagar los intereses del justiprecio firme no surge en el momento que dice la sentencia, es decir, cuando lo reclama el afectado. Considero, como creo que debe considerar la sentencia, que la obligación de la Administración de liquidar y pagar los intereses del justiprecio firme surge precisamente desde el mismo momento en que es firme el justiprecio.

En Palma de Mallorca, a 23 de febrero de 2021.

FDO. PABLO DELFONT MAZA